

Rawson,07 JUL 2025

VISTO:

El Expediente N° 1944/2024 MSyJ, la Ley XIX N° 91; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita la reglamentación de la Ley XIX N° 91 cuerpo normativo que regula el denominado “Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios” (SPBV) y que, entre otros aspectos, adhiere a la Ley Nacional N° 25.054 que establece la misión y organización del “Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios”;

Que en relación a la Ley XIX N° 91 a nivel provincial la norma organiza las misiones y funcionamiento del “Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios” y, entre otras importantes cuestiones, su vinculación con el Estado provincial a través de la Subsecretaría de Protección Ciudadana del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que de conformidad a lo indicado en el artículo 46 resulta adecuado y oportuno reglamentar los aspectos de la Ley XIX N° 91 que se propician en el presente;

Que en la necesidad de contar con aspectos legislados como la Organización del Cuerpo Activo y de la Reserva, del Escalafón Jerárquico, de las Calificaciones y Ascensos, del Régimen Disciplinario y del Régimen de Retribuciones Extraordinarias, ausentes en la Ley XIX N° 91, corresponde aplicar los establecidos en el Decreto N° 900/90 que los reglamentaba vigente la Ley XIX N° 16 (antes Ley N° 3235), abrogada por el nuevo cuerpo normativo y hasta tanto se sancionen legislativamente esas incorporaciones a las disposiciones de la ley, momento en el que quedará sin efecto la totalidad del decreto reglamentario mencionado;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 155 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Legales del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que tomó legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase, a partir de la fecha del presente decreto, el Reglamento del denominado “Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios”, de conformidad a lo establecido en la Ley XIX N° 91, reglamento que se incorpora como Anexo A y que forma parte integrante del presente.

Artículo 2°. Establécese la aplicación transitoria de los Reglamentos de Organización del Cuerpo Activo y la Reserva, de Escalafón Jerárquico, de Calificación y Ascensos, del Régimen Disciplinario y del Régimen de Retribuciones Extraordinarias, establecidos todo ellos en el Decreto N° 900/90 que reglamentaba aspectos de la Ley XIX N° 16 abrogada expresamente (antes Ley N° 3235) y hasta tanto se sancionen legislativamente las incorporaciones de las disposiciones que correspondan a la Ley XIX N° 91, momento en el que quedará sin efecto la

totalidad del decreto reglamentario mencionado.

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Seguridad y Justicia, y de Gobierno.

Artículo 4°. Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DECRETO N° 798/2025

. ANEXO A

Artículo 1°. Sin reglamentar.

Artículo 2°. Sin reglamentar.

Artículo 3°. De los beneficios del SPBV.

I.Para gozar de los beneficios del SPBV las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Chubut deben:

1.Estar agrupados en una Federación Provincial;

2.El sostenimiento y la capacitación de sus Cuerpos;

- 3.La instrucción de la población por todos los medios a su alcance para prevenir incendios y otros siniestros; .
- 4.La difusión de sus actividades entre la población a efectos de propender a su máxima colaboración y apoyo moral y material;
- 5.Disponer la concurrencia de los integrantes de los cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias que establezca el presente reglamento, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada;
- 6.La asistencia y el asesoramiento a las autoridades públicas de su jurisdicción en todo lo relacionado con la prevención y la lucha contra incendios y otros tipos de siniestros;
- 7.Abstenerse de intervenir en acciones de carácter represivo, aun cuando sean requeridos para ello por parte de las autoridades públicas; .
- 8.Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus estatutos y reglamentos.
- 9.Estar constituidas como Personas Jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia al respecto;
- 10.Dictar sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva; domicilio y jurisdicción, régimen patrimonial, Régimen del Cuerpo Activo, Escuela de Cadetes, y Cuerpo Auxiliar, de acuerdo a los reglamentos confeccionados por la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios y número de personas que podrán integrar el Cuerpo Activo conforme a las cantidades asignadas por los reglamentos de la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios;
- 11.Representar a la Institución y a sus miembros ante la Federación Provincial y ante las autoridades de su jurisdicción;
- 12.Disponer el cumplimiento de las funciones de los Cuerpos de su dependencia, en su carácter de servicio público de acuerdo con las disposiciones vigentes.

II.Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliados a la F.CH.B.V. deberán ajustarse a la presente reglamentación/referente a los uniformes de Gala debiendo reglamentar de manera interna los demás uniformes que utilicen:

1. Extremidades inferiores. Pantalón o cualquier otra prenda que cubra las extremidades inferiores, de la cintura hacia abajo de color azul con vivos rojos en las costuras laterales. El personal femenino podrá optar por el uso de pollera hasta la rodilla o pantalón de forma indistinta;
- 2.Tronco y extremidades superiores. Chaquetilla color azul con charreteras y atributos;
- 3.Camisas, remeras, puloveres. Camisas color blanca, con botones del mismo color con los correspondientes atributos;
- 4.Cubre cabezas.
 - a) Personal masculino'. Gorra de Gala Plato y copa de color azul, con la banda roja con los correspondientes atributos.
 - b) Personal femenino o 'Chambergos', copa de color azul, con la banda roja con los correspondientes atributos.
- 5.Prendas y accesorios.
 - a) Zapatos de vestir color negro;
 - b) Guantes: color blanco para el personal de Bomberos hasta Suboficial Mayor;
 - c) Guantes cabritilla color negro o habano, para el personal de Oficiales a Oficial Superior;
 - d) Corbata color azul;
 - e) Cinturón color negro.

III. Elementos varios, botones, insignias, grados, distintivos e uniformes especiales.

Serán definidos de acuerdo a lo que suija de común acuerdo entre las Federaciones Provinciales nucleadas en el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, posteriormente se incluirá en el presente reglamento.

IV.Solamente podrán usar uniformes los miembros de los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios; Cuerpo Auxiliar o de Retiro; está vedado el uso de los mismos a los miembros de Comisiones Directivas de Asociaciones o Federación salvo que revistan además como Oficiales Superiores o Jefes.

Artículo 4º. Constituida legalmente una asociación, la misma deberá elevar a la Subsecretaría de Protección Ciudadana o quien a futuro la reemplace, por intermedio de la Federación Provincial los siguientes antecedentes:

- a) Copias de las actas relativas a su constitución;
- b) Copias del instrumento legal de otorgamiento de Persona Jurídica;

- c) Copias de los estatutos;
- d) Reglamento interno.

Artículo 5°. Inciso h)

I. De los viáticos. En caso de viaje de delegaciones, cursos de capacitación o cualquier otro tipo de eventos que signifique la presencia de personal voluntario fuera de su jurisdicción, podrán percibir por parte de cada Asociación, los viáticos suficientes para cubrir los gastos que dicho viaje demande incluyendo estadía.

II. Bonificaciones. Los miembros del Cuerpo Activo podrán percibir bonificaciones por parte de cada Asociación, los cuales serán determinados por el Jefe de Cuerpo y/o Comisión Directiva.

III. Lo enunciado en los incisos que anteceden, quedará determinado por resolución de Comisión Directiva.

Artículo 6°. Sin reglamentar. .

Artículo 7°. Sin reglamentar.

Artículo 8° Sin reglamentar.

Artículo 9°. Sin reglamentar.

Artículo 10°. Sin reglamentar.

Artículo 11°. La información relativa a la constitución de la Comisión Directiva deberá ser actualizada y comunicada cada vez que se produzcan cambios en la misma por renovación de autoridades o por cualquier otro motivo.

Dentro de los sesenta (60) días de su constitución la entidad deberá elevar a la Subsecretaría de Protección Ciudadana o quien a futuro la reemplace y del modo que ésta determine, por intermedio de la Federación Chubutense, la nómina de los integrantes de todos los Cuerpos (Activo, Auxiliar, Cadetes, reserva efectiva y personal en situación de retiro) con el detalle de sus datos personales, familiares, ocupación o profesión y jerarquía dentro del cuerpo. Dicha información deberá ser actualizada al término de cada año, con la elevación de un informe de ascensos y demás movimientos de integrantes ocurridos durante el transcurso del año; en tanto las altas y bajas deben ser informadas de manera mensual.

Artículo 12. Sin reglamentar.

Artículo 13. Sin reglamentar.

Artículo 14. Sin reglamentar.

Artículo 15. Sin reglamentar.

Artículo 16. Sin reglamentar.

Artículo 17. Sin reglamentar.

Artículo 18. Inciso d)

I. Licencias. Todo integrante del Cuerpo deberá solicitar las licencias que necesitare por escrito al Jefe del Cuerpo, determinando los motivos y el tiempo de duración de la misma.

II. Licencia Anual Ordinaria. Todos los integrantes del Cuerpo Activo tienen derecho al goce de una licencia anual ordinaria, la que por vía jerárquica deberá ser solicitada ante la Jefatura del Cuerpo; que la concederá en atención a las necesidades del servicio.

La licencia anual ordinaria consistirá en el otorgamiento de treinta (30) días corridos, sobre la que se aplicará una calificación promedio a la de los once (11) meses anteriores. Durante ésta licencia el beneficiario está exento de cumplir con la obligación inherente al servicio, el Orden Interno y las guardias.

La licencia anual no es acumulativa; aceptándose la posibilidad de su fraccionamiento en tres (3) períodos, el primero de los cuales no podrá ser inferior a diez (10) días.

III. Licencias Especiales. Todo miembro del Cuerpo Activo tiene derecho a gozar de licencia por circunstancias especiales, tales como: casamiento, embarazo, nacimiento, fallecimiento de familiares directos y estudio; las que, según sea el caso, serán otorgadas por el Jefe conforme a la presente reglamentación.

IV. Residencia fuera de la Provincia. Aquel bombero que por razones de estudio o personales debe dejar de residir en la Provincia del Chubut por un lapso mayor a tres (3) meses, no podrá solicitar licencia y deberá solicitar la baja con prescripción.

V. Licencias por accidentes o enfermedad. Todo integrante del Cuerpo Activo que por razones de accidente y/o por enfermedad debiera permanecer en reposo, gozará de licencia específica cuya duración deberá ser acorde con el período establecido por prescripción médica.

Cuando las licencias fueran por enfermedad, podrá otorgarse hasta ciento ochenta (180) días corridos, y se extenderá hasta un (1) año. Si pasado dicho lapso el bombero no se pudiera reincorporar el Jefe del Cuerpo podrá extenderlo, pero el nuevo plazo no podrá exceder en cien (100) días más, a contar de vencido el primer plazo.

Vencido la totalidad de los plazos precitados, deberá darlo de baja o pasarlo a la reserva efectiva según corresponda. '

VI. Excesos. Por licencias mayores de treinta (30) días de acuerdo a los artículos que anteceden, en el tiempo

restante se lo calificará con el 50% de la calificación promedio de once meses anteriores.

Si la licencia fuera mayor de noventa (90) días salvo las aclaradas en primer párrafo de este artículo, perderá la calificación anual.

Si la licencia fuera mayor de cien (100) días salvo las aclaradas en el primer párrafo de éste artículo, el Jefe del Cuerpo deberá darlo de baja del mismo o pasarlo a la reserva efectiva, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad en el Cuerpo.

VII. Se otorgarán licencias a los miembros del Cuerpo que por circunstancias especiales y justificadas se encuentren imposibilitados de prestar servicio activo durante un período no superior a ciento ochenta (180) días corridos. Salvo los Suboficiales Superiores que integran la Comisión Directiva de la Asociación y otras entidades Bomberiles o al personal del Cuerpo que realice alguna actividad que sea o resultare de utilidad a la Asociación u otras entidades Bomberiles. A los que se les encuadrará en el régimen de licencias especiales.

VIII. Cuando la permanencia de un miembro del Cuerpo fuera del mismo estuviera motivado por enfermedad o accidente sufrido en servicio o por acto de servicio comprendido en la Ley N° 9.688 y ampliatoria N° 19.052 y sus modificatorias, será facultad de la Comisión Directiva tomar las determinaciones relativas a cada circunstancia.

IX. Los Suboficiales Superiores del Cuerpo que integran la Comisión Directiva de Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones tendrán derecho, si así lo solicitaren, a licencias especiales por el tiempo que dure su obligación y en forma reiterada no computándose la antigüedad que corresponda al tiempo/de licencia, manteniendo los beneficios que le corresponden, siendo reemplazado en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

X. Los miembros del Cuerpo que deban realizar, cursos o estudios, viajes, actuaciones o cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, que sea o resultare de utilidad para la Asociación a la que pertenece u otra entidad bomberil tendrán derecho, si así lo solicitare, a licencia especial por el tiempo que dure su obligación en forma reiterada, manteniendo los beneficios que le correspondan, siendo reemplazado en forma interina por quien corresponda hasta el momento de su reintegro.

XI. Ninguna de las citadas en el artículo 18 inciso d) de la Ley XIX N° 91 será descontada de la antigüedad, salvo que así este establecido en la presente reglamentación, siempre y cuando no sean originadas por enfermedad o las derivadas del servicio activo.

En la calificación anual de los integrantes del Cuerpo Activo, no incidirán negativamente el período por el cual el agente hubiera estado gozando de licencia por accidente en actos de servicio o enfermedad por prescripción médica.

XI. Procedimiento. Las licencias y pedidos de interrupción deberán ser solicitadas por escrito por el interesado y serán concedidas por Jefatura con comunicación a la Comisión Directiva de la Asociación. Toda licencia quedará acordada cuando así lo comunique el Jefe del Cuerpo - previa resolución en una Orden de Jefatura - al interesado.

El Jefe del Cuerpo deberá solicitar sus licencias a la Comisión Directiva, y cuando ésta se la acuerde, poner en funciones al Segundo Jefe por medio del Libro de Jefatura.

XII. El personal que se ausente de la ciudad deberá comunicarlo al Cuartelero para que tome debida nota y lo comunique. .

Artículo 19. Sin reglamentar. '

Artículo 20. Sin reglamentar

Artículo 21. Sin reglamentar.

Artículo 22. Sin reglamentar.

Artículo 23. Sin reglamentar.

Artículo 24. Sin reglamentar.

Artículo 25. Sin reglamentar.

Artículo 26. Sin reglamentar.

Artículo 27. Inciso a).

I. Cuerpo de Cadetes. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos de cadetes, compuestos por jóvenes de entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad, con el objetivo de formar Bomberos de acuerdo a lo establecido en la Ley XIX N° 91, Capítulo VI artículo 27 inciso a) y en función a los reglamentos que a futuro sean anexados.

Los Cuerpos d/Cadetes podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de capacitación y/o representación de los Cuerpos Activos que determine el Jefe de Cuerpo; pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad psicofísica. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo y contará con los beneficios del artículo 18 incisos a) y b) de este Decreto.

II. Ingreso al Cuerpo Cadetes. Si al momento de la incorporación el solicitante tuviese doce (12) años

cumplidos y menos de dieciocho (18) años será incorporado como integrante del Cuerpo de Cadetes, siendo considerado:

1. Aspirante a Cadete del Cuerpo de los 12 años hasta los 15 años.
2. Cadete del Cuerpo de los 15 años hasta los 17 años.

Los menores de edad deberán contar con la correspondiente autorización paterna, materna o tutor, debidamente certificada por autoridad competente.

Asimismo, tienen como obligación el mantener su permanencia escolar mientras dure su pertenencia dentro del Cuerpo, debidamente acreditado mediante certificación correspondiente.

Si al momento de la incorporación, tuviese dieciocho (18) años cumplidos será incorporado como Aspirante a Bombero Voluntario.

Artículo 27. Inciso b) Cuerpos Auxiliares y Profesionales. Revisten en el Cuerpo Auxiliar y Profesional de una Asociación los mayores de dieciocho (18) años y hasta los setenta (70) años de edad, mientras se encuentren aptos para prestar los servicios especiales para los que fueron incorporados. Componen este Cuerpo quienes, por su especialidad, profesión, aptitud técnica o científica, como por su dedicación docente interna, conforman la apoyatura logística y técnica del Cuerpo.

Artículo 28. Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en los distintos artículos de la presente Reglamentación la Subsecretaría de Protección Ciudadana o quien a futuro la reemplace y la Federación Chubutense de Bomberos Voluntarios, designarán recíprocamente a sus máximas autoridades, como delegados permanentes para coordinar las labores comunes.

La Subsecretaría de Protección Ciudadana -o la que en el futuro la reemplace- podrá objetar por intermedio de la Federación Chubutense, las actividades de una asociación, cuando fundadamente estimare que no reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la atribución conferida por la Ley XIX N° 91, Capítulo VII, artículo 29.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituyen a través de sus Cuerpos Activos, como entidades auxiliares de la Subsecretaría de Protección Ciudadana o quien a futuro la reemplace conforme a lo establecido en la respectiva Ley Provincial. •

Artículo 29. Sin reglamentar.

Artículo 30. Sin reglamentar.

Artículo 31. Sin reglamentar.

Artículo 32. Sin reglamentar.

Artículo 33. Sin reglamentar.

Artículo 34. El certificado de operatividad será el documento oficial emitido por la autoridad de aplicación que acredita que una Asociación de Bomberos cumple con las normativas legales, técnicas y operativas vigentes para su correcto funcionamiento. Este se emitirá a solicitud de cada Asociación remitida a la autoridad de aplicación, con la documentación y plazos que la misma establezca a través de disposiciones. . La ausencia del Certificado de Operatividad significará para la Asociación la suspensión automática, y la consecuente denegación o quita de los fondos y beneficios provinciales reconocidos por la Ley XIX N° 91, Ley Nacional N° 25.054 y la presente reglamentación.

Cuando las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del territorio de la Provincia del Chubut, no obtengan el certificado de operatividad por dos (2) años consecutivos, la Dirección de Bomberos dependiente de la Subsecretaría de Protección Ciudadana del Ministerio de Seguridad y Justicia, podrá dictaminar la suspensión de otorgamiento a esa Asociación de obra social, seguros del personal y de los vehículos otorgados por la provincia y la presentación de un recurso administrativo y/o Judicial por el incumplimiento de los deberes como funcionario Público en carácter de Servicio Público, prohibiéndole prestar servicios operativos, asignados por ley. Asimismo, se convocará a la Inspección General de Justicia para ejercer una intervención directa (renovación de la Comisión Directiva de la Asociación en falta administrativa) con el fin de regularizar la situación en un plazo no mayor a treinta

(30) días. Teniendo la nueva Comisión Directiva un plazo no mayor a seis (6) meses para obtener el Certificado de Operatividad correspondiente, de no ser así se volverá a renovar la Comisión Directiva a través de la Intervención de la Inspección General de Justicia.

Para llegar a ejecutar los actos administrativos según lo antedicho, la autoridad de aplicación, deberá elevar administrativamente dos (2) apercibimientos, informando de las situaciones irregulares en la que cada asociación está incumpliendo, debidamente fundamentadas, para luego ejercer las intervenciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 35. Sin reglamentar.

Artículo 36. Sin reglamentar.

Artículo 37. Sin reglamentar.

Artículo 38. Sin reglamentar.

Artículo 39. Sin reglamentar.

Artículo 40. Sin reglamentar.